

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 27 de mayo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

Palmira, Veintisiete (27) de mayo de 2021

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Luz Marina Castro a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados Francia Yulieth y Ximena Solís Díaz, e indeterminados del causante Javier Solís Hernández., se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., por lo que se debe dar claridad tanto en el poder como en la demanda. La demanda debe dirigirse contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante **Javier Solís Hernández**, mas no contra el causante e indicarse si ya se inició el trámite liquidatario de la sucesión.

2. Se debe establecer qué acciones ha desplegado la parte actora a fin de lograr la ubicación de las señoras Francia Yulieth y Ximena Solís Díaz, dentro del círculo familiar y social de aquellas o en plataformas digitales. O en su defecto informar en qué dirección se surtió la notificación de las herederas determinadas del causante Solís Hernández, de las actuaciones administrativas adelantadas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para el reconocimiento de pensión de sobreviviente. Lo anterior, como mejor práctica, por cuanto se debe garantizar que las señoras Francia Yulieth y Ximena Solís Díaz, queden debidamente integradas al contradictorio a fin de evitar futuras nulidades.

3. No se establecen las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G. del P).

4.- Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4º. del art. 82 del C.G del Proceso. (establecer con claridad cuál es el periodo de convivencia que se pretende ser declarado).

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a Jazmín Lorena Hernández Tamaruel, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.525.396 y tarjeta profesional No. 238.036 del Consejo Superior de la Judicatura y Andrés Felipe Penagos Rengifo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.135.984 y tarjeta profesional No. 350.606 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto no se corrija el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a217a3e322f0de9c7a3890b7cb455baa55daf7f583080b268f81b0bd179367b3

Documento generado en 27/05/2021 12:38:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 28 DE MAYO DE 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR